

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.* de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el R. E. y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo estipulado en el art. 5.º del Protocolo firmado en Washington el día 12 del mes de Agosto último por Mi Plenipotenciario y el de los Estados Unidos de América;

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Mis Plenipotenciarios, para proceder con los nombrados al efecto por el Presidente de los Estados Unidos de América á la negociación y conclusión de un Tratado de paz entre España y los mencionados Estados Unidos, á D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado, ex Ministro de la Corona; D. Buenaventura Abarzuza, Embajador y Ministro de la Corona que ha sido, Senador del Reino; D. José Garnica y Díaz, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia y Diputado á Cortes; D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de los belgas, y D. Rafael Cerero y Sáenz, General de División, Comandante general de Ingenieros del primer Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Subsecretaría á fin de dictar una disposición de carácter general que determine los efectos de la condonación de responsabilidades que concede el art. 28 de la vigente ley

de Presupuestos respecto á la incoación, trámite y ejecución de los expedientes sobre defraudación por las diversas contribuciones é impuestos: Vistos los informes de los Centros directivos relativos á la extensión de la indicada condonación en cuanto á los impuestos en que pueda ser aplicado y á las responsabilidades y recargos condonados:

Visto el citado artículo, cuyo tenor literal es como sigue: *Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al actual ejercicio, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.*

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, recaudadores, investigadores ó denunciadores privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Considerando que el texto del mencionado precepto reproduce, confirma y prorroga los beneficios concedidos á las Corporaciones provinciales y municipales por el art. 1.º y á los contribuyentes por los artículos 8.º y 9.º de la ley de 16 de Abril de 1895, para cuya ejecución se dictó la instrucción de la misma fecha, que en su art. 38 puntualiza el alcance de dichos beneficios, declarando que pueden aspirar á ellos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan cometido inexactitudes ó incurrido en dilaciones al expresar sus fincas, cultivos y ganado; los culpables de análogas

faltas en el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones y las artes, y, en general, los defraudadores de toda clase de impuestos, rentas y derechos del Estado:

Considerando que, de acuerdo con este generoso criterio, se dictaron los Reales órdenes de 10 de Julio de 1895, 7 de Mayo de 1897 y la providencia del Tribunal de Cuentas de 3 de Febrero de 1896, aplicando la exención de responsabilidad para con la Hacienda á los deudores que solamente lo fueran por intereses de mora y gastos de papel, y por costas de plenos seguidos con el Estado, y aquellos que ni siquiera hubieran pretendido disfrutar de tan señalada ventaja:

Considerando que esta interpretación, extensiva en el cumplimiento de una disposición favorable, es conforme con los buenos principios de derecho y con la naturaleza misma de la amnistía que el legislador concedió, y que supone el total olvido de la culpa, háyase ó no procedido contra su autor, y la extinción completa de la pena y de todos sus efectos, según el art. 132 del Código penal:

Considerando que si tan amplios desarrollos recibió en la práctica la ley de 16 de Abril de 1895, cabe deducir las aplicaciones del art. 28 de la de Presupuestos vigente, que ha servido de continuación á la anterior, y que debe cumplirse con el mismo espíritu expansivo, por no contener su texto limitación expresa que lo impida, pues la indicación relativa á la dispensa de recargos y costas á los expedientes es para el caso de que antes se hayan seguido, lo cual no arguye la prohibición de agraciar al deudor, aun cuando no hayan llegado á incoarse; y la frase *riqueza contributiva*, que también se leía en el art. 9.º de la ley de 1895, tiene un significado puramente fiscal, en el cual quedan comprendidos los terrenos, edificios, solares y ganados sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y las máquinas y aparatos que se emplean en las industrias:

Considerando que por circunstancias de todos conocidas, las contribuciones é impuestos, ya muy gravados por la ley de 10 de Junio de 1897, lo han sido aún más por el art. 6.º de la última de Presupuestos, cuyo art. 28 se ha dictado, sin duda alguna, con el designio de facilitar á los contribuyentes la solvencia de sus compromi-

tos atrasados, haciéndola compatible con la exacción de las nuevas y más elevadas cuotas:

Considerando que la concesión afecta á los descubiertos que satisfagan durante el primer semestre del actual año económico por actos causados con anterioridad al 30 de Junio de 1898, lo cual no permite aplicar la gracia á los descubiertos que se originen por actos posteriores á dicha fecha, porque otra inteligencia pugnaría con la letra y designio del precepto, y conduciría á consecuencias absurdas:

Considerando, por último, que dicha concesión no envuelve la suspensión de la acción administrativa durante el período del semestre, sino simplemente la facultad de solventar los débitos con los beneficios concedidos, por lo cual debe continuarse en dicho plazo la tramitación de las diligencias pendientes, tanto para hacer efectivos los débitos conocidos en la parte no condonada, cuanto para resolver los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan, caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, pues otra interpretación perjudicaría los intereses de la Hacienda, dando lugar á que los deudores pudieran constituirse en insolvencia ó hacer que desaparecieran las pruebas de la defraudación, aparte del daño que se irrogaría al Tesoro con la demora en los ingresos por créditos que ha debido realizar, según acertadamente informa esa Subsecretaría, de conformidad con la Inspección general, Dirección general de Contribuciones indirectas, la del Tesoro y la Intervención general del Estado, sin que nada en contrario se haya alegado en los demás informes emitidos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el párrafo primero del artículo 28 de la ley de Presupuestos vigente debe cumplirse en sus términos literales, suficientemente explícitos y claros para que no necesiten de interpretación.

2.º Que el párrafo segundo del mismo artículo es aplicable á todos los deudores á la Hacienda que vinieran siéndolo el 30 de Junio de 1898 por cualquier clase de contribución, impuesto,

renta ó derecho, ora se hayan incoado ó seguido expedientes para hacer efectivos los descubiertos, ora no hubiesen llegado á iniciarse, siempre que lo satisfagan antes del 1.º de Enero de 1899, y que la exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que por las disposiciones de general aplicación debieran haberse liquidado á no impedirlo el texto de cuya inteligencia se trata.

3.º Que los beneficios del párrafo tercero son aplicables, no sólo á los contribuyentes por territorial, sino también á los que lo sean por cualquier otra contribución é impuesto que declaren su verdadera riqueza dentro del término de la gracia.

Y 4.º Que debe continuarse la acción administrativa, tanto para hacer efectivos los descubiertos conocidos en la parte no condonada, cuanto para tramitarse los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de San Feliu de Guixols interesando se amplie la habilitación de aquella Aduana para importar determinados artículos que se especifican:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Gerona llamadas á emitirlos sobre el caso:

Considerando que el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio no estima necesaria la concesión solicitada, porque el puerto de que se trata se halla unido por ferrocarril á la capital de la provincia, tiene fáciles vías de comunicación terrestre, y no menos accesibles por mar, puesto que en él hacen frecuentes escalas los vapores que salen de Barcelona para Francia:

Considerando que el buen régimen de vigilancia fiscal se opondrá que la habilitación de las Aduanas subalternas sea discrecional, sino que indispensablemente ha de sujetarse á las necesidades justificadas de la población ó de la comarca en que se hallen establecidas; y

Considerando que si bien alguna de las mercancías cuya importación se solicita pueden desde luego estimarse propias de la industria corcho taponera y alguna otra de las explotables en aquella región, no así las maderas finas, los hierros y maquinaria, artículos cuya necesidad, puramente accidental, no justificaría la habilitación permanente que se pretende para su importación directa del extranjero, cuando pueden recibirse en régimen de cabotaje;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplie la habilitación de la Aduana de San Feliu de Guixols para la descarga y despacho de corcho en tapones y cuadrillos, cáscara de coco, abacá y yute y ácido oxálico procedentes del extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3807

Servicio agronómico.—Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D.ª Rosa Sans y Cruset, viuda de D. Manuel de Bofarull y de Sartorio, y D. Francisco de Bofarull y Sans, vecinos de Barcelona, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo la finca que poseen en el término de esta capital y partida llamada «Mongons», denominada la indicada finca Jesús del Monte ó Maset, de cabida 16 hectáreas 73 áreas, destinada á huerta, cañaveral, viñedo, olivos y algarrobos; lindando por el Norte con tierras de los herederos de D. José de Manjarres y un camino; por Este con el alveo del río Francolí; por Oeste con tierras de los herederos de Don Salvador Escofet y por Sur con propiedad de D. José Casals y otros; he acordado declarar cerrado en todas épocas dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este *Boletín oficial*, para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca se abstengan, tanto en la época de la caza como fuera de ella, de penetrar en las fincas que quedan deslindadas para no incurrir en la responsabilidad que en caso contrario pueda exigírseles, con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 21 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3808

Don Pedro Miró Ferré, Alcalde constitucional de Mora la Nueva.

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1898-99, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las diez á las once de su mañana, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Mora la Nueva 16 de Septiembre de 1898.—Pedro Miró.

Núm. 3809

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cambrils 16 de Septiembre de 1898.—El Alcalde Regente, José Rovira.

Núm. 3810

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Terminados el reparto de consumos y el gremial de líquidos para el ejercicio económico de 1898-99, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que se crean oportunas.

Poboleda 18 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Domingo Crivellé.

Núm. 3811

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Formadas las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1894-95, 95-96 y 96-97, quedan expuestas al público por término de quince días, para que puedan examinarlas los contribuyentes y presentar por escrito las observaciones que estimen oportunas, en conformidad al párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal.

Torredembarra 16 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Hermenegildo Llorens.

Núm. 3812

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders

Terminados los repartimientos general vecinal y consumos y sal correspondientes al presente ejercicio de 1898-99, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean pertinentes.

San Vicente dels Calders 19 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, José Caralt.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3813

EDICTO

Don José Aguilera Melendez, Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de secuestro y posesión de bienes á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Joaquín Magarolas Boig, se ha acordado la venta en pública subasta de la casa hipotecada en la escritura de préstamo, origen de aquéllos, sita en la ciudad de Tarragona y su calle Compte, señalada con el número diez y seis, de cabida dos mil seiscientos veinte y cuatro palmos cuadrados, ó sea noventa y nueve metros setenta y un centímetros también cuadrados; bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. Dicha finca sale á subasta por la cantidad de diez mil pesetas, precio estipulado en la clase décima quinta de la escritura de mencionada.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho título.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, ó en el local destinado al efecto, el diez por ciento de las expresadas diez mil pesetas.

Cuarta. Que si resultaran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. Que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta. Que los títulos de propiedad de la mencionada finca, con los que habrán de conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir

ningunos otros, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario; y

Séptima. Que la repetida subasta se celebrará doble y simultánea en la sala audiencia de este Juzgado y en el de la ciudad de Tarragona, el día veinte y cinco de Octubre próximo, á las dos de su tarde.

Dado en Madrid á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Aguilera Melendez.—El Escribano, Licenciado, Manuel Reyes.—Es copia.—El Escribano, por mi compañero Sr. Ortíz, Licenciado, Manuel Reyes.

Núm. 3814

REQUISITORIA

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al proceado José Roigé Jiménez, gitano, de veinte y tres años de edad, de estura regular, que viste blusa azul, pantalón de pana y alpargatas, vecino que fué de esta ciudad, calle del Molino, número cuatro, sin que conste su actual paradero ni otras señas, ni se presume el territorio donde se encuentre, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, al objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre lesiones á José Rius Anguera; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado Roigé y Jiménez, conduciéndolo, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Reus á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Adolfo Suárez.—El Secretario, Manuel Borrás.

Núm. 3815

EDICTO

Don José Boronat Segú, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que por éste mi primero y único edicto se cita á D. Ramón de Puigmartí, D. José Bassa Plana, D. Luis Coma y D. Celestino Ramón, cuyo paradero se ignora, pero cuya última residencia la han tenido en la villa de Altafulla, para que á la hora de las tres de la tarde del día veinte y seis de los corrientes se presenten en este mi Juzgado, sito en Ferrán, calle del Castillo, número cuatro, para celebrar juicio verbal de faltas por denuncia presentada por el guarda término municipal D. Agustín Martí Fortuny por haberles encontrado cazando con escopeta y perros perdigueros sin permiso en la propiedad de D. Antonio Virgili Lleó, en cuya finca llamada Viñasa había los frutos para recoger, según lo tengo acordado en providencia de ayer; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el pueblo de Tamarit á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Boronat.—Por mandado del Sr. Juez, José Roig.